

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO.**
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.
**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/041/2022.

ACTOR: YANETH GUTIÉRREZ IZAZAGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES
DE OCA, GUERRERO.**

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE: MTRA. EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUÍZ
MENDIOLA**

Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.¹

Acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

1. Presentación del medio de impugnación. El veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, interpuso juicio electoral ciudadano ante el Ayuntamiento de Unión de Isidoro Montes de Oca, por la omisión de pago de compensación.

2. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído del cinco de septiembre del año próximo pasado, el ciudadano José Inés Betancourt Salgado, entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda Juicio Electoral Ciudadano con la clave TEE/JEC/041/2021, y turnar en el mismo a la Ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mediante oficio PLE-590/2022 de misma fecha a la ponencia mencionada.

3. Acuerdo de Recibido. Mediante acuerdo del seis de septiembre, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación y se ordenó dar vista a la parte actora con el informe de la autoridad municipal responsable y documentos anexos. Vista que la regidora impugnante

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

contestó en tiempo y forma, en el sentido de señalar que la sesión de cabildo de tres de enero fue elaborada de manera unilateral, porque ella no fue convocada, tan es así que no obra su firma en la misma.

4. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada ponente admitió a trámite el medio de impugnación; asimismo, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por las partes y las requeridas en diligencias para mejor proveer.

5. Sentencia local. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emitió resolución en la que condenó al Ayuntamiento responsable al pago de las compensaciones reclamadas por la actora y vinculó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento demandado, a cumplir con los lineamientos mandatados en referida sentencia, la cual fue notificada a las partes y autoridades vinculadas en la misma fecha de su emisión.

2

6. Medio de impugnación Federal. Inconforme con la resolución local, el Ayuntamiento demandado el siete de noviembre de dos mil veintidós, promovió ante la Sala Regional Ciudad de México Juicio Electoral, el cual fue registrado con el número SCM-JE-92/2022, en cuya resolución publica de veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, determinó desechar de plano la demanda que originó el expediente, por falta de legitimación activa de la parte actora.

7. Acuerdo de ponencia. El catorce de noviembre del año próximo pasado, la Ponencia instructora tuvo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por dando cumplimiento de la sentencia, remitiendo las constancias atinentes.

8. Certificación de Ponencia. El quince de noviembre de dos mil veintidós, la ponencia instructora certificó que, dentro de término concedido al Ayuntamiento responsable y al Órgano de Control Interno vinculado, no habían informado sobre el cumplimiento de sentencia de veintisiete de octubre del año dos mil veintidós.

9. Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el pleno declaró tener en vías de cumplimiento la sentencia al Instituto Electoral local y por incumplida respecto al Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero y al Órgano de Control Interno del referido Ayuntamiento, ordenando a dichas autoridades a cumplir con lo mandatado en la sentencia e informar lo relativo, con los apercibimientos respectivos. Ordenándose notificarles mediante oficio en su domicilio legal de las dos primeras autoridades y la tercera en la cabecera municipal en el Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

10. Acuerdo de ponencia. Por auto del día treinta siguiente, la ponencia instructora, tuvo la presidente municipal de la autoridad responsable, por exhibiendo propuesta de pagos parciales y un cheque, para dar cumplimiento con la sentencia, ordenándose dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3

11. Acuerdo de ponencia. Por proveído de siete de diciembre del año próximo pasado, su tuvo a la actora por contestando la vista, quien manifestó su inconformidad de recibir en parcialidades el pago de su compensación.

12. Auto de comparecencia voluntaria de la actora. El día nueve de diciembre del año próximo anterior, compareció ante este Tribunal jurisdiccional, la actora a solicitar la entrega de los cheques que sumaban ambos un total de \$32,444,63 (treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 63/100 M.N.), aceptando la propuesta de pagos parciales ofertados por la responsable, firmando de recibo el pago parcial en la citada acta.

13. Acuerdo de ponencia. El diez de enero del año en curso, se tuvo la autoridad responsable, por exhibiendo cheque a favor de la actora por la cantidad de \$27,511,51 (veintisiete mil quinientos once pesos con 51/100 M.N.), como pago parcial, a efecto que le fuera entregado a la actora, del cual se dio vista a la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga.

14. Acuerdo de ponencia. El ocho de febrero del año en curso, la autoridad responsable por conducto del presidente municipal, exhibió cheque a favor de la actora, por la cantidad de \$22,578.39 (veintidós mil quinientos setenta y ocho con 38/100 M.N.), ordenándose dar vista a la actora para que compareciera debidamente identificada ante la ponencia para recoger el cheque mencionado.

15. Segundo auto de comparecencia voluntaria de la actora. El diez de febrero del año en curso, la actora compareció debidamente identificada ante la ponencia instructora a solicitar los cheques por las cantidades mencionadas en los dos puntos anteriores, con los cuales se cubrió la totalidad de la cantidad de \$82,534,08 (ochenta y dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 08/100 M.N.) y que fue reclamada por la actora en su escrito inicial de demanda, correspondiente al pago de su compensación quincenal, dándose por pagada y firmando de conformidad la recepción de los cheques en el acta respectiva.

4

16. Certificación de Ponencia. El veintisiete de febrero del año en curso, la ponencia de la instrucción certificó que, a la fecha el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento vinculado, no había informado sobre el cumplimiento de la sentencia.

17. Acuerdo plenario de requerimiento de cumplimiento de sentencia. El nueve de marzo, el pleno declaró tener por incumplida la sentencia por cuanto al Órgano de Control Interno del referido Ayuntamiento, ordenando a dicha autoridad a cumplir con lo mandatado en la sentencia e informar lo relativo.

18. Acuerdo de ponencia. El dieciséis de marzo, la ponencia instructora, tuvo por recepcionado el informe y constancias relativas al cumplimiento de la sentencia, por parte del Órgano de Control Interno Municipal, en el cual señala que inició un procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa.

En ese contexto, una vez analizadas las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia por parte de Ayuntamiento responsable y las autoridades vinculadas, se dicta el acuerdo plenario en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

5

Dado que como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001. Cuyo rubro es el siguiente: ***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.***² ya que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

De igual forma, la competencia se sustenta en el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal,

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

porque se trata del cumplimiento de la sentencia de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, dictada por este Tribunal, en el juicio que nos ocupa, lo que evidencia que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene sobre las cuestiones accesorias al juicio.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. En principio, se precisa que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, está delimitado por lo resuelto en la sentencia. Dado que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo debido cumplimiento puede traducirse en la satisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Tribunal, para que se lleve acabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución.

Para determinar el cumplimiento de sentencia, es necesario precisar qué determinó este órgano jurisdiccional, en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, cuyos efectos fueron los siguientes:

“Por consiguiente, se ordena al Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, a través de su presidente, que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, pague a la actora la cantidad de \$82,534.52 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.), que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintiuno; enero, febrero y enero, febrero, marzo, abril (1^a quincena), julio (2^a quincena) y agosto (1^a quincena) del dos mil veintidós.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo ordenado, deberá presentar a este Tribunal Electoral el recibo de pago que sustente su cumplimiento, apercibido que, de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, 197 de la Constitución Política local, y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Además, atendiendo la petición expresa de la actora, remítase copia certificada del expediente en estudio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que, de encontrar elementos, dicha coordinación integre el expediente respectivo e investigue los hechos a través de un nuevo procedimiento especial sancionador por violencia de género.

A su vez, se vincula al Órgano de Control Interno Municipal de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para que en términos de los artículos 197, numerales 1, 5, 8 y 9 en relación con el 195, numerales 1, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1, 2 párrafo primero, 3 fracción V, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 241-F de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con los hechos controvertidos en la demanda, si lo considera oportuno, inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales implicados en la suscripción del acta de sesión de tres de enero de año en curso. Por lo tanto, notifíquese al Órgano de Control Interno vía Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca”.

Con los puntos resolutivos en los siguientes términos:

PRIMERO. Se declara fundado el juicio electoral ciudadano promovido por Yaneth Gutiérrez Izazaga, relacionado con la retención de una compensación, en términos de lo razonado en el fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se condena al Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, al pago de la compensación de la actora en los términos decididos en el fondo de esta sentencia, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Remítase copia certificada del expediente en estudio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que, de encontrar elementos, dicha coordinación integre el expediente respectivo e investigue los hechos a través de un nuevo procedimiento especial sancionador por violencia de género.

CUARTO. Se vincula al Órgano de Control Interno Municipal de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia. Por lo tanto, notifíquese al Órgano de Control Interno por la vía del Ayuntamiento.

Por lo que la materia de cumplimiento del presente acuerdo, versa sobre lo anteriormente precisado, de ahí que se analizará si la autoridad responsable y las vinculadas dieron cabal cumplimiento.

Por cuanto hace a la autoridad responsable: Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, como se destacó en los antecedentes, número diez, el treinta de noviembre del dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad responsable, por exhibiendo propuesta de pagos parciales y un cheque para dar cumplimiento parcial de la sentencia, en cuya contestación de vista la actora no estuvo de acuerdo en recibir su pago en parcialidades,

no obstante la anterior, el nueve de diciembre siguiente, la actora compareció ante la ponencia a solicitar la entrega de los dos cheques y aceptando la propuesta de la responsable de realizar el pago a que fue condenada en parcialidades, fecha en que la actora recibió un cheque por \$4,933.12 (cuatro mil novecientos treinta y tres pesos con 12/100 M.N.) y \$27,511.51 (veintisiete mil quinientos once pesos con 51/100 M.N.), haciendo un total de \$32.444.63 (treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos con 63/100 M.N.).

El diez de enero y ocho de febrero del año en curso, la responsable, exhibió dos cheques a favor del actora por las cantidades de \$27,511.51 (veintisiete mil quinientos setenta y ocho pesos con 51/100 M.N.) y \$22,578.39 (veintidós mil quinientos setenta y ocho pesos con 39/100 M.N.), el diez de febrero siguiente la actora personalmente compareció ante la Ponencia instructora y recibió las referidas cantidades, dándose por pagada de un total de \$82,534.08 (ochenta y dos mil quinientos treinta y cuatro pesos con 08/100 M.N.), correspondiente a su compensación quincenal, por el periodo y cantidades reclamadas en el presente medio de impugnación.

8

Este Tribunal considera que, de la valoración de las constancias anteriores, que fueron remitidas por el Presidente del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero con las que se tiene a dicha autoridad por cubriendo en su totalidad el pago a la actora por la cantidad de \$82,534.52 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.), que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintiuno; enero, febrero y enero, febrero, marzo, abril (1^a quincena), julio (2^a quincena) y agosto (1^a quincena) del dos mil veintidós, y consecuencia por cumplida la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, respecto a los efectos precisados en la misma.

Por cuanto al **Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**: Como se señaló en el capítulo de antecedentes en el punto siete, el día catorce de noviembre del año dos veintidós, el Instituto Electoral local mediante oficio y acuerdo, adjunto informó a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio electoral, en el que dio inicio de un Procedimiento Especial Sancionador en contra de

los integrantes del referido Ayuntamiento, por Violencia Política en Razón de Género, ejercida en contra de la actora del presente juicio.

Por acuerdo de veintidós de noviembre, se tuvo por recibido oficio 3711/2022 y acuerdo, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en el cual la Autoridad administrativa tuvo por recibido el escrito y anexos, signado por la actora a través del cual ratifica el inicio del procedimiento especial sancionador.

De las constancias relatadas se tiene a dicha autoridad electoral local por cumplida la sentencia.

Por cuanto hace a la autoridad **vinculada: Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero**, mediante acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso, la ponencia instructora, tuvo por recepcionado el informe y sus anexos por parte del órgano de control interno, en el que manifiesta una vez acreditada su personería, que en cumplimiento al requerimiento a la sentencia de veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, en que le vincula, adjuntando el original del acta de inicio de procedimiento de investigación con el número AYUNT/LUIMO/OCI/01/2023, de fecha trece de marzo del año en curso, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, calificarla como grave o no grave, respecto de los hechos denunciados relativos la suscripción del acta de sesión de cabildo de tres de enero del año dos mil veintidós, en contra los funcionarios implicados en el acta.

9

En ese sentido, de las constancias de autos, se advierte que tanto el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, realizaron los actos encaminados a dar cumplimiento a sentencia de veintisiete de octubre del año dos mil veintidós.

En ese sentido las documentales remitidas por dichas autoridades hacen prueba plena en términos del artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

A C U E R D A

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia al **Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero**, como autoridad responsable; al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al Órgano de Control Interno del referido Ayuntamiento**, como autoridades vinculadas, por los razonamientos expuestos en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y por oficio al Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y por los **ESTRADOS** al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Jurisdiccional, así como a los demás interesados; lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 31, 32, y 33 de la ¹⁰ Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO, ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ, HILDA ROSA DELGAD BRITO y EVELYN RODRÍGUEZ XINOL, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la última de las nombradas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL³ MAGISTRADA PONENTE Y PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO **HILDA ROSA DELGADO BRITO**
MAGISTRADA

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

³ POR ACUERDO PLENARIO 27: TEEGRO-PLE-8-10/2020.